

A despacho de la señora Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Cali, 21 de mayo de 2025.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

**Auto No.605**

Rad. 760013103004 2025 00143 00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Trece Civil Municipal ambos de esta ciudad, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra los señores NORHA ELENA ARAGON BETANCOURTH, HEINER DANILO MENESES MELO, DIANA MARCELA VIVEROS MONTOYA.

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe indicar que el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgados Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Trece Civil Municipal ambos de esta ciudad, le corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la regla consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional común de tales Juzgados.

Respecto a la competencia, ésta se entiende como la atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción, para conocer de determinados asuntos. En el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece que en el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer de determinado asunto, deberá remitirlo al que estime competente, agregando, además que, si el Juez que lo recibe se declara a su vez incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

El presente conflicto se origina en un proceso ejecutivo formulado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores NORHA ELENA ARAGON BETANCOURTH, HEINER DANILO MENESES MELO, DIANA MARCELA VIVEROS MONTOYA, la que inicialmente fue asignada por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, Despacho que se declaró incompetente para su conocimiento en atención a que el domicilio de la parte demandada -Carrera 4N No.9-60, corresponde a la comuna 4, siendo por ello competencia de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, remitiéndolo a reparto para ser asignado a alguno de esos Juzgados.

---

<sup>1</sup> Artículo 139 del C.G.P. "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

En tal virtud, dicha demanda le fue asignada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, despacho que, a su vez por auto de fecha 07 de abril de 2025, declaró su incompetencia y suscitó el conflicto de competencia que nos ocupa, sosteniendo que al verificarse cada una de las direcciones donde se localizan los demandados, las mismas corresponden a las comunas 3 y 22 de Cali, por lo que el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, es competente sobre ese asunto.

Respecto a la competencia territorial tenemos que, la misma se encuentra sujeta a las reglas del artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º establece que:

*" 1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Resalta el juzgado).*

Precisado lo anterior, es clara la norma al establecer que la competencia por razón territorial, la determina el domicilio del demandado, siendo por tanto restringida.

En el presente caso, se observa que hay multiplicidad de sujetos pasivos, cada uno de ellos con domicilios diferentes, como se observa:

DEMANDADO	DIRECCION	COMUNA
NORHA ELENA ARAGON BETANCOURTH,	CARRERA 117 No. 10-140	22
HEINER DANILO MENESES MELO	CARRERA 4N No. 9-60	6
DIANA MARCELA VIVEROS MONTOYA	CALLE 20 No. 113-91	22

De la dirección de notificación de cada uno de los demandados, y consultada la página web <https://www.sitimapa.com.co/>, se establece la comuna a la que cada una corresponde, encontrándose que, si bien uno de los ellos es de conocimiento de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, también lo es que los otros dos hacen parte de la comuna 22, la cual no se encuentra atribuida a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funcionan en la ciudad, motivo por el que el Juzgado Trece Civil Municipal no podían declarar su incompetencia.

Frente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales tenemos que el Artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*  
(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

De la norma transcrita, se puede establecer que, si bien en la ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también lo es que la comuna a la cual corresponde el domicilio de dos de las demandadas esto es la comuna 22, no está asignada a ninguno de los Juzgados de esa especialidad, por lo que la misma por competencia le correspondía conocerla al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, a quien inicialmente le fue asignada por reparto, por cuanto no le era dable a su arbitrio tomar el domicilio a su conveniencia, siendo una atribución exclusiva de la parte actora.

Dicho lo anterior, se tiene que a quien le corresponde conocer del proceso ejecutivo singular promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra los señores NORHA ELENA ARAGON BETANCOURTH, HEINER DANILO MENESES MELO, DIANA MARCELA VIVEROS MONTOYA, al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali a quien ya le había sido asignado por reparto y a quien se asignará la competencia para seguir con el trámite.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Trece Civil Municipal del Cali, es quien debe avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por la por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra los señores NORHA ELENA ARAGON BETANCOURTH, HEINER DANILO MENESES MELO, DIANA MARCELA VIVEROS MONTOYA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

### **NOTIFÍQUESE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **076** DE HOY **23 MAY. 2025**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria